



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión Intestada
Accionante:	Christian Stiven Quiceno Munera
Causante:	Juan Carlos Quiceno Tangarife
Radicado:	05-001-31-10-014-2021-00033-00
Providencia:	Interlocutorio 425
Decisión	Archiva Diligencias

Mediante memorial del 17 de agosto de los corrientes, la apoderada de la parte actora presentó al Despacho varias solicitudes, todas erigidas en que los demás herederos del causante Juan Carlos Quiceno Tangarife liquidaron la sucesión por Notaría sin tener en cuenta al aquí demandante.

Las peticiones fueron las siguientes:

- Suspender el Trámite del proceso sucesorio de la referencia.
- Mantener las medidas cautelares.
- Ordenar la Nulidad de la Partición Notarial.
- Oficiar al tránsito para suspender la licencia temporal de los vehículos objeto de la partición.
- Compulsar copias para investigar por su actuación al abogado ante la fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura.

Advierte el Despacho a la apoderada solicitante que todas las peticiones presentadas son totalmente IMPROCEDENTES como pasará a explicarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

De la lectura del Art. 522 del CGP, puede inferirse que no es posible tramitar dos sucesiones de un mismo causante, por lo que al haberse tramitado una sucesión y haber finalizado sin tener en cuenta a alguno de los herederos, debe acudirse a un proceso declarativo para debatir los derechos de aquel heredero que fueron desconocidos y no es posible tramitar más sucesiones sobre el mismo difunto, hasta tanto no sea ordenado por un juez.

Conforme lo anterior, al ser tramitada y finalizada la sucesión del causante JUAN CARLOS QUICENO TANGARIFE en notaría, por sustracción de materia¹ el proceso sucesorio que se lleva en este Despacho no puede continuar y debe ser finalizado, no suspendido, únicamente finalizado.

Si la apoderada pretende iniciar algún proceso declarativo para obtener la restitución de los derechos de su prohijado omitido en la partición de bienes, en dicho proceso podrá solicitar las medidas cautelares para proteger el derecho que le corresponda en los bienes de la masa sucesoral.

Por lo anterior, no se mantendrán las medidas cautelares aquí decretadas ni se oficiará a autoridad alguna para efectivizar nuevas medidas.

Con respecto a la petición de declarar la nulidad de la sucesión efectuada en notaría, dicho proceso requiere interponer una demanda con el acatamiento de todas las normas procesales del CGP Arts. 82 y ss.

Adicionalmente, no podría impetrarse tal pretensión en la presente causa, por existir una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues es la sucesión un proceso liquidatorio y la nulidad un proceso declarativo, cuyos trámites son diametralmente opuestos y en consecuencia no pueden acumularse en un mismo proceso. Art. 88 # 3° del CGP.

¹ Desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al Juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido. <https://dpej.rae.es/lema/sustracci%C3%B3n-de-materia>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y finalmente, en cuanto a la petición de compulsar copias para iniciar investigaciones disciplinarias y judiciales, corresponde a la persona perjudicada la decisión de denunciar o no a los implicados y no de esta Agencia Judicial, por lo que, si la parte afectada se encuentra interesada en movilizar a las autoridades sancionatorias en contra del abogado u otros intervinientes en la sucesión notarial, está en la posibilidad de hacerlo directamente por lo que este Despacho no oficiará en tal sentido, ni se arrogará actuaciones que pueden ser adelantadas directamente por los interesados.

Así las cosas, este Despacho deberá terminar la presente causa por Sustracción de Materia y archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR este trámite SUCESORAL por “SUSTRACCIÓN DE MATERIA”, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los aquí intervinientes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

3

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8835103f22472abeecf8958464411b813fb7fc038ffaa47ea3d555aafec8f17f**

Documento generado en 24/08/2021 02:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>